

indicador estatal positivo, continuará considerándose como tal y no deberá determinarse como una semana en la cual existe un indicador estatal negativo.

Artículo 2.—Vigencia.—Esta ley será retroactiva al 1ro. de junio de 1977.

Aprobada en 21 de julio de 1977.

Código Civil—Co-Patria Potestad; Menores; Bienes

(P. de la C. 115)

[NÚM. 10]

[*Aprobada en 21 de julio de 1977*]

LEY

Para enmendar los Artículos 156, 157, 159 y 160 del Código Civil de Puerto Rico, Edición de 1930 que establecen los efectos de la patria potestad respecto a los bienes de los hijos, para que la misma se ejerza por ambos padres conjuntamente o aquel que tenga bajo su potestad y custodia al menor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley número 99 de 2 de junio de 1976 enmendó una serie de artículos del Código Civil de Puerto Rico relativos a la patria potestad y la administración de los bienes de los hijos menores para que la misma recaiga sobre ambos padres conjuntamente. En los Artículos 156, 157, 159 y 160 del Código Civil aún persiste la filosofía anterior de que la patria potestad y, por ende, el usufructo y la administración de los bienes de los hijos menores, corresponde al padre en primer término y, en ausencia de éste, entonces corresponde a la madre. El carácter subsidiario del derecho de patria potestad materno se evidencia en la redacción de los citados artículos cuando, al hablar de los efectos de la patria potestad respecto a los bienes de los hijos, primero se refiere al padre y luego, en la disyuntiva, a la madre. Deben enmendarse estos artículos para obtener la consistencia requerida con las disposiciones modernas relativas a la co-patria potestad y a la co-administración de los bienes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 156, 157, 159 y 160 del Código Civil de Puerto Rico, Edición de 1930, según enmendado, para que lean como sigue:

“Artículo 56.—²⁶Bienes adquiridos con caudal de los padres.

Pertenece en propiedad y usufructo a ambos padres conjuntamente o a aquel de ellos que tenga bajo su potestad y custodia al menor, lo que el hijo adquiriera con caudal de cada uno de ellos. Pero si los padres o cualquiera de ellos le cediesen todo o parte de las ganancias, no se le imputarán en su herencia.”

“Artículo 157.—²⁷Bienes donados o legados para la educación del hijo.

Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes o rentas donados o legados para los gastos de su educación e instrucción; pero tendrán su administración ambos padres conjuntamente o aquel de ellos que tenga al menor bajo su potestad y custodia, si en la donación o en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.”

“Artículo 159.—²⁸Enajenación o gravamen de los bienes, prohibidos.

El ejercicio de la patria potestad no autoriza a ninguno de los padres para enajenar o gravar bienes inmuebles de clase alguna, o muebles cuyo valor exceda de dos mil (2,000) dólares, pertenecientes al hijo, y que estén bajo la administración de ambos o de cualquiera de ellos, sin previa autorización de la Sala del Tribunal Superior en que los bienes radiquen, previa comprobación de la necesidad o utilidad de la enajenación o del gravamen, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley referente a procedimientos legales especiales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesaria la autorización judicial para la venta de frutos de una finca rústica, en su última cosecha.

Para otorgar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, incluso los de refacción agrícola y molienda de cañas autorizados

²⁶ 31 L.P.R.A. sec. 613.

²⁷ 31 L.P.R.A. sec. 614.

²⁸ 31 L.P.R.A. sec. 616.

por la Ley núm. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada,²⁹ por un término mayor de seis años, será también indispensable la autorización requerida en el párrafo anterior; pero en ningún caso el arrendamiento o contrato podrá efectuarse, ni la autorización concederse, para el arrendamiento por un período de tiempo que exceda del que falte al menor, no incapacitado por otra causa, para cumplir su mayoría.”

“Artículo 160.—³⁰Nombramiento de defensor.

Siempre que en algún asunto ambos padres o alguno de ellos tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, el Tribunal Superior nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El Tribunal Superior a petición de cualquiera de los padres, del mismo menor, del fiscal o de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor a quien en su caso correspondería la tutela legítima, y a falta de éste, a otro pariente o a un extraño.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 1977.

Asamblea Legislativa—Negociado de Traducciones;
Derogación

(P. de la C. 296)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 21 de julio de 1977]

LEY

Para derogar la Ley núm. 481 de 26 de abril de 1946, según enmendada, que creó el Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se deroga la Ley núm. 481 de 26 de abril de 1946, según enmen-

²⁹ 5 L.P.R.A. secs. 164 a 180.

³⁰ 31 L.P.R.A. sec. 617.

dada,³¹ que crea el Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 2.—

Las funciones de traducir las leyes y resoluciones aprobadas por la Asamblea Legislativa, que le fueran encomendadas al Negociado de Traducciones mediante la Ley núm. 481 de 26 de abril de 1946, según enmendada, pasarán a ser responsabilidad de la Oficina de Servicios Legislativos, la cual se autoriza para reclutar el personal necesario a esos fines.

Artículo 3.—

Cualesquiera fondos asignados al Negociado de Traducciones, que a la fecha de aprobación de esta ley no hubieran sido utilizados y aquellos fondos que correspondan al Negociado de Traducciones durante el Presupuesto fiscal 1977-78, así como el equipo, personal empleado, récords y facilidades de dicho Negociado, serán transferidos a la Oficina de Servicios Legislativos.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 1977.

Estado Libre Asociado—Reclamaciones y Demandas;
Representación Legal de Funcionarios

(P. de la C. 391)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 21 de julio de 1977]

LEY

Para enmendar los Artículos 12, 14 y 19 de la Ley núm. 104, de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 12, 14 y 19 de la Ley núm. 104, de 29 de junio de 1955, según enmendada, para que lean como sigue:

³¹ 2 L.P.R.A. secs. 311 a 315.